CIRCULAR Nº 255-2023

Asunto: "Normas prácticas para Aplicación del Código Procesal de Familia"

A TODOS LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS QUE APLICARÁN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA, ABOGADOS Y ABOGADAS, PÚBLICO EN GENERAL

SE LES HACE SABER QUE:

La Corte Plena en sesión No. 43-2023 celebrada el 18 de setiembre de 2023, artículo XIV, dispuso aprobar la reglamentación que se denomina "Normas Prácticas Para la Aplicación del Código Procesal de Familia", mismas que literalmente dicen:

NORMAS PRÁCTICAS PARA LA APLICACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA

"Estas normas prácticas constituirán una guía para los despachos judiciales, los abogados y las abogadas litigantes, así como para cualquier persona que tenga interés en la tramitación de los procesos familiares a la luz de lo dispuesto en el Código Procesal de Familia, especialmente en relación con aspectos de carácter administrativo, funcionales y organizativos de la jurisdicción familiar, todo ello para facilitar la aplicación de dicho código, sea la Ley Nº 9747.

Se sustentan en la base jurídica, orgánica y sistemática dada por las siguientes disposiciones:

El Código Procesal de Familia, Ley Nº 9747 que entrará en vigencia el 1 de octubre del 2022.

Las disposiciones transitorias contenidas en la Ley Nº 9747, en especial los Transitorios I y II.

Las potestades atribuidas a la Corte Suprema de Justicia para la especialización, organización y funcionamiento de los tribunales, conforme a los artículos 3 y 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Capítulo I: Aplicación del Transitorio I

Con la aprobación de la Ley Nº 9747 (Código Procesal de Familia), el legislador en el transitorio I se decantó por establecer que los procesos que se encuentren en trámite al momento de su entrada en vigencia, se tramitarán en la medida de lo posible con la nueva legislación procesal, de manera que será posible que algunos se continúen tramitando con la legislación procesal anterior, y otros se ajusten a los nuevos procedimientos. Ante esta situación es necesario generar los siguientes lineamientos a fin de crear el mayor grado de seguridad jurídica posible para las personas usuarias y las personas funcionarias judiciales, ya que no todos los procesos en trámites serán ajustados según lo dispuesto en el citado transitorio. Este capítulo se ocupa de hacerlo, creando normas de transición, siempre bajo la guía del derecho transitorio formulado en el Código Procesal de Familia y los lineamientos del debido proceso. Los principios procesales del nuevo código también constituyen un esquema infranqueable en la transición, en especial, los contenidos en los artículos 5 y 6. Todas las reglas aquí formuladas se sustentan en esos principios y éstos deberán ser la guía en la transición.

- Artículo 1. Inventario de expedientes en trámite al momento de la entrada en vigencia del Código Procesal de Familia. Al momento de la entrada en vigencia del Código Procesal de Familia, los despachos judiciales deberán tener un inventario actualizado de los expedientes activos que aún no cuentan con sentencia firme.
- Artículo 2. Ajustes al procedimiento. Cada expediente activo deberá ser analizado individualmente y deberá tomarse la decisión por parte de la persona juzgadora sobre los ajustes o no en el procedimiento, valorando la naturaleza del proceso, las pretensiones planteadas y el estado procesal, y con base en los principios rectores del Código Procesal de Familia, se deberá decidir si se continúa su tramitación con las leyes procesales que quedan derogadas, o si por el contrario, el expediente será tramitado con base en las reglas procesales contenidas en el Código Procesal de Familia, indicando expresamente si el ajuste en el procedimiento es total o parcial, y en qué aspectos.

Para esos efectos, se deberán atender los siguientes lineamientos:

- 2.1 Todos los procesos de naturaleza contenciosa que se encuentren en trámite y son basados en un sistema de escritura, como por ejemplo los ordinarios, abreviados y sumarios, se deberán ajustar a las reglas del Código Procesal de Familia si aún no se ha convocado a la audiencia de prueba respetando los derechos procesales y probatorios adquiridos en relación con cargas probatorios, medios probatorios.
- 2.2 Todos los procesos de naturaleza contenciosa que se encuentren en trámite y son basados en un sistema de oralidad, como por ejemplo los procesos especiales de filiación, los procesos de declaratoria de abandono entre otros más, deberán ser tramitados con las reglas del Código Procesal de Familia independientemente del estado procesal en que se encuentren respetando los derechos procesales y probatorios adquiridos en relación con cargas probatorios, medios probatorios.
- 2.3 Todos los procesos principales de fijación de cuota alimentaria, si ya tiene fijado el pago de una cuota provisional de alimentos, se deberán tramitar y concluir con las reglas de la Ley de Pensiones Alimentarias que queda derogada con la entrada en vigencia del Código Procesal de Familia. En los casos de exclusión, exoneración, extinción y/o modificación de cuota alimentaria, se aplicarán las reglas contenidas en el punto 2.1.
- Artículo 3. Comunicación a las partes sobre la ley procesal aplicable a los procesos en trámite. En cada uno de los procesos activos al momento de la entrada en vigencia del Código Procesal de Familia, se deberá dictar una resolución para comunicar formalmente a las partes e intervinientes si ese expediente en particular se seguirá tramitando con las leyes procesales que son derogadas en ese momento, o si por el contrario, la tramitación se hará conforme a las reglas contenidas en el Código Procesal de Familia, decisión que deberá ser comunicada a los lugares y/o medios señalados conforme a la Ley de Notificaciones Judiciales, salvo casos de excepción que requieran una notificación personal, lo cual será valorado en relación con el principio de accesibilidad.
- **Artículo 4. Tabla de conversión de los procesos.** Los procesos activos al momento de la entrada en vigencia del Código Procesal de Familia cuyo procedimiento vaya a ser ajustado a la nueva ley procesal, deberá respetar el siguiente cuadro de conversión.

"Clase" anterior	"Clase según el CPF"
Ordinario	Resolutivo familiar
Abreviado	Resolutivo familiar
Sumario	Resolutivo familiar
Procesos especiales de filiación	Resolutivo familiar
Actividad judicial no contenciosa (tipos: adopción nacional, adopción internacional, divorcio por mutuo consentimiento, divorcio por mutuo consentimiento de Casa de Justicia, Separación Judicial por mutuo consentimiento y Separación Judicial por mutuo consentimiento de Casa de Justicia)	
Actividad judicial no contenciosa (tipos: tutela, utilidad y necesidad, salvaguardia y depósito judicial)	Proceso de petición unilateral
Procesos especiales (tipos: autorización de salida del país, conflictos de responsabilidad parental art 151 Código de Familia, Declaratoria judicial de abandono de persona menor de edad)	
Procesos especiales (tipos: restitución internacional)	Procedimientos especiales
Pensiones alimentarias	
Fijación alimentaria (JA01)	Proceso principal de fijación de cuota alimentaria
Fijación alimentaria (JA04)	Proceso principal de fijación de cuota alimentaria
Homologación de acuerdos alimentarios	Solicitud de homologación de acuerdos extrajudiciales
Consignación voluntaria	Este procedimiento no viene regulado en el CPF
Aumento e inclusión de beneficiario	Proceso de extinción o modificación y cobro de gastos extraordinarios no pactados
proceso de aumento	Proceso de extinción o modificación y cobro de gastos extraordinarios no pactados
proceso de cobro gastos extraordinarios	Proceso de extinción o modificación y cobro de gastos extraordinarios no pactados
proceso de exclusión de beneficiario	Proceso de extinción o modificación y cobro de gastos extraordinarios no pactados

proceso de exoneración de pago	Proceso de extinción o modificación y cobro de gast extraordinarios no pactados	os
proceso de inclusión de beneficiario	Inclusión de persona beneficiaria	
proceso de rebajo	Proceso de extinción o modificación y cobro de gast extraordinarios no pactados	os
proceso de rebajo y exclusión de beneficiario	Proceso de extinción o modificación y cobro de gast extraordinarios no pactados	os
Procesos de modificación de fallo	Proceso de extinción o modificación y cobro de gast extraordinarios no pactados	os
Fijación alimentaria proveniente de VD	Proceso principal de fijación de cuota alimentaria	

Artículo 5. Trámite y competencia sobre los procesos desjudicializados. Las solicitudes de matrimonio en las cuales no se haya celebrado por cualquier motivo al momento de la entrada en vigencia del Código Procesal de Familia, deberán ser remitidas de inmediato al Registro Civil previa comunicación a las partes, esto en razón de que el matrimonio no podría ser celebrado por una persona juzgadora.

Todos los demás procesos judiciales que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigencia del Código Procesal de Familia y que por las reformas legales quedan desjudicializados, como lo son los reconocimientos de hijo/a de mujer casada, los divorcios y las separaciones judiciales por mutuo consentimiento sin bienes y sin hijos o hijas menores de edad, o las adopciones de personas mayores de edad, su conocimiento deberá continuar en el despacho judicial hasta su fenecimiento, esto con las reglas procesales propias de este tipo de procesos y en la medida de lo posible, se aplicarán las normas procesales contenidas en el Código Procesal de Familia en lo que resultaren compatibles. Por ningún motivo estos procesos presentados en sede judicial antes de la entrada en vigencia del Código Procesal de Familia pueden ser remitidos para su tramitación a la sede administrativa.

Artículo 6. Del trámite y la competencia de las demandas presentadas sin auto inicial al momento de la entrada en vigencia del CPF. A las demandas presentadas antes de la entrada en vigencia del Código Procesal de Familia y que aún no se le haya efectuado ningún trámite, se le aplicarán las reglas de competencia territorial previstas en el Código Procesal de Familia.

Capítulo II. Reglas prácticas para la celebración de audiencias orales. Un código basado en un sistema procesal de oralidad como lo es el Código Procesal de Familia, donde la inmediatez y la concentración son parte de los pilares fundamentales del sistema, requieren de una reglamentación básica para que en conjunto con el diseño de las normas procesales que regulan las audiencias orales, las personas usuarias reciban un servicio con un estándar de calidad uniforme a nivel nacional. Estas reglas están dirigidas a la preparación, dirección, asistencia, desarrollo, participación y respaldo de las audiencias orales, aspecto este último en el cual es indispensable garantizar que la información generada en una audiencia oral se respalde de manera ágil, fidedigna y eficiente.

- **Artículo 7. Uso preferente de salas de audiencia**. Salvo los casos establecidos expresamente por la ley que disponga un lugar diferente o por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, las audiencias orales se celebrarán preferentemente en las salas especialmente previstas para esos efectos en los diferentes circuitos judiciales, ya que estas tienen las condiciones de accesibilidad, vigilancia y equipos informáticos necesarios.
- **Artículo 8. Medidas de seguridad.** La persona juzgadora que preside la audiencia prevendrá y dispondrá las medidas de seguridad necesarias para que las partes, personas declarantes y demás personas intervinientes no perturben su adecuado desarrollo. En caso de ser necesario, requerirá la asistencia de la fuerza pública o del servicio de seguridad del recinto o circuito judicial donde se celebre la audiencia.
- **Artículo 9. Tutela del principio de privacidad.** La persona juzgadora deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar el principio de privacidad de las audiencias judiciales, tanto de las realizadas en los recintos judiciales como las realizadas fuera de este. Las terceras personas ajenas al proceso únicamente podrán participar con la autorización de la persona juzgadora y la necesaria anuencia de las partes, siempre y cuando dicha participación tenga una finalidad académica o de colaboración con las partes o el propio despacho judicial, todo conforme lo dispone el artículo 121 del Código Procesal de Familia.
- **Artículo 10. Dirección de las audiencias.** Las audiencias orales serán presididas por la persona juzgadora competente para conocer del proceso.
- Artículo 11. Asistencia de persona técnica judicial para la preparación y desarrollo de la audiencia oral. En las audiencias orales, los tribunales deberán contar con la presencia de una persona técnica judicial, quien asistirá al tribunal durante su realización en todos los aspectos administrativos, logísticos y tecnológicos necesarios. Previamente a la realización de la audiencia, la persona técnica judicial será responsable de verificar: 11.1 La disponibilidad de espacio para su celebración. 11.2 La correcta notificación a todas las partes. 11.3 El funcionamiento adecuado de los equipos de grabación y tecnológicos que se requieran. 11.4 La presencia de las partes, representantes, abogados, peritos, testigos y demás participantes que se requiera. Durante la audiencia, verificará el adecuado funcionamiento de los equipos y sistemas y su capacidad de almacenamiento. Se encargará de la grabación o documentación y de monitorear el proceso de registro, para lo cual se apoyará en las herramientas provistas por el sistema, utilizando el sistema de etiquetas reglamentado institucionalmente, así como la identificación de aquellos actos que la persona juzgadora requiera. En caso de detectar algún inconveniente, lo reportará de forma inmediata a quien dirige la audiencia.
- Artículo 12. Abordaje de la conciliación en las relaciones familiares con desigualdad de poder. En todos los casos donde no se discutan derechos irrenunciables o indisponibles, se deberá intentar una conciliación, no obstante, a fin de dar aplicación al inciso segundo del artículo 9 del Código Procesal de Familia, la persona responsable de la dirección de la etapa de conciliación deberá: 12.1 Determinar la estrategia para constatar la existencia o no de situaciones desiguales de poder previo al inicio formal de la etapa de conciliación. En caso de no estar en una de esas situaciones, la audiencia deberá continuar. 12.2 En caso de encontrarse alguna situación de desigualdad de poder, la persona juzgadora responsable de la audiencia de conciliación, deberá implementar las estrategias necesarias para evitar que durante el desarrollo de la audiencia se

manifiesten o se perpetúen las condiciones de desigualdad o de violencia intrafamiliar. 12.3 En la eventualidad que se hubiesen constatado situaciones desiguales de poder y se logre llegar a un acuerdo conciliatorio, sea este total o parcial, la persona responsable de la homologación o rechazo del acuerdo, deberá incluir en la fundamentación el análisis de esos aspectos.

Artículo 13. Ratificación del acuerdo conciliatorio adoptado por la persona directora legal del proceso. En el caso que a la audiencia de conciliación no haya asistido la parte pero sí la persona directora legal designada para el proceso, debe tenerse en consideración que ésta puede participar en la audiencia, proponer soluciones y llegar a acuerdos, no obstante, para que estos acuerdos tengan eficacia cuando se trate de derechos disponibles, se requiere que la parte los ratifique personalmente o mediante escrito dentro del plazo de un mes contado a partir del momento de la celebración de la audiencia, por lo que en el acto mismo deberá hacerse la prevención respectiva, así como la advertencia de tener por fracasada la conciliación en caso de que no se proceda a su ratificación en tiempo.

Artículo 14. Admisión de los recursos de apelación en forma diferida como regla general. Al admitirse un recurso de apelación contra una resolución dictada de manera oral en audiencia, como regla general se deberá indicar a las partes que esta admisión es en efecto diferido, debiendo explicarse en qué consiste el mismo, no obstante, se deberá considerar que si se trata de una apelación presentada contra una resolución que por su naturaleza no está directamente relacionada con las pretensiones que deben resolverse en la sentencia de fondo, su admisión no debe ser en efecto diferido y de manera excepcional en estos casos, si bien no se debe suspender la audiencia, una vez finalizada la misma, se debe remitir el legajo respectivo a la autoridad judicial de segunda instancia para que conozca del recurso.

Si en primera instancia se rechaza una apelación que en caso de admitirse debió ser de manera diferida, las partes podrán presentar el recurso de apelación por inadmisión en los términos autorizados por el Código Procesal de Familia, no obstante, la persona juzgadora a cargo de la audiencia oral únicamente lo tendrá por presentado y continúa con la celebración de la audiencia, pues la resolución de esta apelación por inadmisión es competencia del órgano de segunda instancia cuando haya sido reiterado si se llegare a apelar la sentencia.

Artículo 15. Trámite de resolución de recursos de revocatoria. Si durante una audiencia oral alguna de las partes o intervinientes presentan un recurso de revocatoria, el mismo debe ser resuelto de manera inmediata, pero tomando en consideración la facultad que tiene la persona juzgadora de escuchar previamente a la otra parte, la decisión de hacerlo o no deberá ser fundamentada y comunicada a todas las personas participantes de la audiencia.

Artículo 16. Utilización de etiquetas en la documentación de audiencias. En la documentación de las audiencias orales, se establecerá un orden que facilite la ubicación de declaraciones y actos procesales concretos. Para tal efecto, se utilizarán etiquetas u otros mecanismos tecnológicos aptos que identifiquen de manera ágil y certera cada uno de los actos procesales de la audiencia.

Artículo 17. Acceso de las partes a las copias y/o respaldos de las audiencias. La persona encargada de la grabación de la audiencia y de su respaldo, generará las copias necesarias para las partes. Si alguna de las partes manifiesta no tener acceso a la tecnología utilizada por el

tribunal, o alega desconocimiento, discapacidad o cualquier otro motivo atendible, se ordenará la entrega de una transcripción escrita o en cualquier otro formato o medio idóneo que asegure el acceso a la información requerida.

Artículo 18. Recomendaciones para el desarrollo de la audiencia. En las audiencias se tendrán presentes las siguientes recomendaciones: 18.1 Previo al dar inicio a la audiencia la persona juzgadora deberá verificar si las partes se encuentran debidamente notificadas. 18.2 Recibir a las personas asistentes y ubicarlas en el lugar que les corresponde. 18.3 Pedir que presenten sus documentos de identificación. 18.4 Explicarles brevemente la dinámica de la audiencia, sobre el respeto y consideración con que deberán participar, sobre la utilización de los equipos y cualquier otra recomendación que sea pertinente. 18.5 Durante la etapa de conciliación no se grabarán las manifestaciones de las partes ni las del tribunal, y en caso de llegarse a un acuerdo conciliatorio y la audiencia está siendo grabada, se deberá levantar un acta escrita donde se hagan constar los diferentes aspectos negociados, la cual deberá ser firmada para la persona juzgadora, las partes y sus asesores legales. 18.6 Iniciada la audiencia y hasta su conclusión, salvo autorización expresa del tribunal, antes y después de su declaración, se procurará que los peritos y testigos no tengan comunicación de ninguna índole con las personas abogadas, las partes, demás intervinientes en la audiencia. 18.7 La parte que requiera formular objeción durante un interrogatorio, llamará la atención del tribunal levantando la mano o cualquier otra señal de la cual se induzca su intención de intervenir. Al objetar deberá expresar los fundamentos. De ser necesario, sobre la oposición se dará audiencia oral a la parte contraria, quien expresará lo que estime pertinente. Al finalizar este contradictorio, el tribunal resolverá lo que corresponda. 18.8 Una vez terminada la participación de una persona declarante, la persona juzgadora a cargo de la dirección de la audiencia deberá indicarle expresamente si se puede retirar del tribunal, o si por el contrario debe permanecer dentro de sus instalaciones por la necesidad de una eventual ampliación de su declaración o de la realización de un careo. 18.9 En la documentación de las audiencias orales se utilizarán los equipos y sistemas tecnológicos autorizados por el Poder Judicial. Las partes podrán hacer uso de sus propios equipos personales incluso para respaldar o grabar la audiencia, no obstante, la persona juzgadora deberá ser informada previamente y autorizar el acto. 18.10 La persona o personas juzgadoras a cargo de la celebración de una audiencia oral, deberán informar a las partes sobre el deber de confidencialidad y privacidad de la información y las pruebas que se conozcan durante la audiencia, incluso pudiendo girar instrucciones claras y precisas para su resguardo. 18.11 En aquellos casos donde una audiencia oral debe suspenderse para su posterior continuación, o si se trata del señalamiento que debe realizarse en la audiencia inicial para la realización de la audiencia de prueba y decisoria del proceso, la persona juzgadora que dirige la audiencia oral, deberá comunicar verbalmente a las partes y demás intervinientes presentes la hora y fecha de la continuación o del respectivo señalamiento, y a efectos de evitar solicitudes futuras de cambio de dicho señalamiento, se deberá indicar que en ese acto se proceda a la revisión de sus respectivas agendas o actividades que eventualmente pudiesen justificar un cambio, a efectos de que en el mismo acto lo indiquen y se adopten las medidas necesarias para que la continuación se realice sin contratiempos ni suspensiones. 18.12 Si se trata de una audiencia oral en la que debe dictarse la parte dispositiva del fallo, la persona o personas juzgadoras deberán indicar expresamente en el momento procesal oportuno, si procederán con el dictado de la parte dispositiva o si por el contrario, se diferirá su dictado, en cuyo caso debe comunicarse oralmente en el acto los motivos de esta decisión, tomando en consideración que esta autorización está contemplada únicamente para asuntos de especial complejidad, la cual debe ser definida en razón de las pretensiones planteadas, la cantidad de partes, el análisis probatorio o alguna otra razón debidamente justificada. Para todos los efectos, la persona juzgadora podrá ordenar el receso que

considere necesario, estableciendo claramente el momento en que las partes y demás intervinientes autorizados deben regresar para la continuación de la audiencia.

Artículo 19. Celebración de audiencias en ausencia de partes. Si al momento de inicio de una audiencia oral no se encuentran presentes ninguna de las partes, una vez constatado que las partes han sido debidamente notificadas, la audiencia deberá ser celebrada por parte de la persona juzgadora responsable, esto con el cumplimiento de todas las etapas que por disposición legal debían abordarse en dicha diligencia, con la respectiva aclaración que las resoluciones orales que allí se dicten, quedan debidamente notificadas a las partes de manera automática en ese mismo momento.

Capítulo III. Otras normas prácticas. Sin perjuicio del análisis jurisprudencial que en su momento se pueda realizar en torno a alguno de estos aspectos y sin perjuicio de las normas prácticas que se puedan incorporar a futuro, se deben incluir una serie de reglas funcionales para una mejor aplicación del código.

Artículo 20. Uso del lenguaje sencillo en todos los actos procesales. A fin de garantizar el principio de acceso a la justicia y conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Código Procesal de Familia, tanto la persona juzgadora como el resto del personal judicial, incluidos las personas profesionales auxiliares de la justicia, estarán obligados a utilizar en todos los actos procesales como resoluciones y audiencias, así como en entrevistas, atenciones y cualquier otra explicación o abordaje dentro del proceso, un lenguaje no técnico, que debe ser sencillo, claro, de fácil entendimiento, con la respectiva obligación de verificar con las partes e intervinientes si el mensaje a quedado lo suficientemente claro o si se requiere de una explicación adicional.

Artículo 21. Del deber de las partes de informar la existencia de otros procesos. Las partes al momento de informar sobre la existencia de otros procesos conforme lo requiere el artículo 13 del Código Procesal de Familia, deberán consignar número de expediente, partes y demás intervinientes, tipo de proceso y sus respectivas pretensiones, así como el estado procesal del expediente. Debe tomarse en consideración que los procesos administrativos que estén pendientes también deberán ser informados en los mismos términos.

Artículo 22. Persona profesional en derecho designada en la dirección legal. Cuando una parte considera necesario que su abogado o abogada particular tenga las facultades establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Procesal de Familia, deberá indicarlo así de manera expresa, sea por escrito en cualquier momento del proceso o de manera verbal durante la realización de una audiencia. Si eventualmente una persona profesional en derecho ha autenticado un escrito pero no se le ha designado expresamente en la dirección legal del proceso, el despacho deberá preferentemente hacerle la prevención necesaria a fin de que se aclare si se trató de una designación tácita o si eventualmente no se debe tener a esa persona como tal.

Artículo 23. Notificaciones urgentes. La autoridad judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del Código Procesal de Familia, tiene la facultad de indicar cuales notificaciones en los procesos familiares se deben considerar urgentes, de forma que en aquellos casos en que así lo considere, se le deberá indicar expresamente por los mecanismos necesarios a la persona notificadora, quien tendrá la obligación de realizar dicha notificación de manera inmediata a fin de cumplir con los objetivos propuestos en la declaratoria de urgencia, para lo cual la persona juzgadora podrá establecer un plazo máximo de realización.

Artículo 24. Caducidad de medidas cautelares anticipadas. Dado que el artículo 130 del Código Procesal de Familia establece dos puntos de partida para el cómputo del plazo de caducidad de las medidas cautelares anticipadas, a fin de generar la certeza jurídica necesaria, la persona juzgadora al momento de establecer una medida cautelar anticipada, deberá indicar expresamente en ese caso concreto cual será el punto de partida del plazo de caducidad, sea estableciendo que es a partir del dictado de la medida, o que es a partir de la ejecución de la misma.

Artículo 25. Principio de confidencialidad. Los principios de privacidad y de confidencialidad que rigen la materia procesal familiar, implica el deber para la persona juzgadora, para el personal judicial, personal auxiliar judicial, para las partes, sus abogados y demás intervinientes de no permitir que terceras personas no autorizadas tengan acceso a la información derivada de la práctica probatoria en los procesos familiares, así como de la información misma contenida en las gestiones de las partes, de manera que su violación implica la posibilidad de aplicar el régimen disciplinario correspondiente, pero además permite la adopción de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los principios.

Artículo 26. Introducción de prueba de oficio por parte de la persona juzgadora. Sin perjuicio de ser introducida en otros momentos procesales, en los procesos resolutivos familiares, la persona juzgadora deberá valorar en la audiencia inicial la necesidad o no de introducir prueba de oficio, esto por cuanto si lo hace, por disposición expresa del CPF el señalamiento de la audiencia de prueba y decisoria tendrá que hacerse dentro de un plazo de un mes pero por razones probatorias debidamente justificadas ese plazo puede aumentarse, mientras que si se hace durante la celebración de la audiencia de prueba y decisoria, el plazo de suspensión no puede exceder de quince días.

Artículo 27. Citación de personas declarantes. A pesar de que la norma procesal no regula expresamente la citación a personas declarantes, dada la posibilidad de trasladar incluso por medio de la Fuerza Pública a una persona que no se presentó a brindar su declaración en la audiencia señalada, las partes podrán solicitar la citación previa y las personas juzgadoras deberán valorar esa circunstancia previo a ordenar un traslado coercitivo de una persona declarante.

Artículo 28. Dirección para notificar a la parte contraria e incentivo de la notificación notarial. Las partes y sus abogados y abogadas deberán procurar indicar la dirección para notificar la resolución inicial a la parte contraria de manera clara, precisa, y con las señas inequívocas de su ubicación, habiendo constatado que la información sea correcta, todo ello con la finalidad de no provocar dilaciones en el proceso y pérdida de señalamientos a audiencias previas o iniciales según corresponda. En todo caso, en la medida que las condiciones lo permitan, se deberá incentivar la notificación notarial si ello garantiza la eficacia del acto.

Artículo 29. Aplicación del principio de tutela de la realidad en fase de ejecución. A fin de dar aplicación al artículo 316 del Código Procesal de Familia, cuando se trate de la ejecución de una resolución relacionada con derechos personalísimos, se recomienda seguir este procedimiento: 29.1 Una vez solicitada una ejecución de una resolución relacionada con derechos personalísimos, debe determinarse si se trata del cuido de una persona en condición de vulnerabilidad, de un sistema de interrelación familiar o de la administración de bienes, ya que si se trata de alguno de estos supuestos, se debe proceder al análisis del siguiente punto. 29.2 Si se trata de alguno de los supuestos anteriores, antes de ordenar la ejecución se debe valorar si ha transcurrido un tiempo

prolongado sin que se hubiese solicitado la ejecución, para lo cual se debe valorar en cada caso concreto la naturaleza de la obligación a ejecutar, la edad y condiciones de la persona beneficiaria de la orden ejecutable, así como cualquier otra condición que permita de manera fundamentada la determinación de la existencia de ese tiempo prolongado o no. En caso de que se considere que no ha transcurrido un tiempo prolongado, si otro motivo legal no lo impide, se deberá ordenar la ejecución solicitada, pero si se considera que sí ha transcurrido un tiempo prolongado, se debe proceder con el paso siguiente. 29.3 Una vez determinado de manera razonada que sí ha transcurrido un tiempo prolongado, se debe determinar en la misma resolución, el mecanismo de verificación de las condiciones actuales, para lo cual podrá acudirse a entrevistas, visitas, estudios sociales, psicológicos o cualquier otro mecanismo que permita a la persona juzgadora tener certeza de las condiciones familiares actuales. 29.4. En el momento en que se cuente en el expediente con la información indicada en el punto anterior, surgen las siguientes alternativas: 29.4.1 Si el resultado de la investigación sugiere que las condiciones que justificaron el dictado de la resolución o acuerdo a ejecutar no han variado, se ordenará de inmediato la respectiva ejecución. 29.4.2 Si el resultado de la investigación sugiere que las condiciones han variado pero de manera que la ejecución sigue siendo necesaria, entonces se ordenará la respectiva ejecución. 29.4.3 Si el resultado de la investigación sugiere que las condiciones han variado de manera que la situación familiar o personal es ahora beneficiosa para la persona titular del derecho a ejecutar y no se justifica la ejecución, mediante resolución fundada se debe denegar la ejecución solicitada y se debe remitir a las partes a la vía de ejecución de fallo.

Capítulo IV. Normas prácticas para los procedimientos en sede alimentaria. Los procesos relacionados con el derecho alimentario regulados en el Código Procesal de Familia contienen una normativa novedosa y con ello se entiende que se debe generar importante transformación y ajustes en las formas de organización y desarrollo de las diferentes tareas por parte de los despachos judiciales que conocerán de estos procesos, razón por la que se considera necesario establecer una serie de reglas prácticas específicas, que en conjunto indicadas en los capítulos anteriores, se constituyan en una herramienta que permita unificar el abordaje de este tipo de situaciones familiares.

Artículo 30. Prioridad de trámite de las demandas nuevas. A fin de dar cumplimiento al plazo establecido en el artículo 269 del Código Procesal de Familia, toda demanda nueva de fijación de cuota alimentaria o de inclusión de persona beneficiaria deberá ser revisada por parte del despacho en un plazo máximo de dos días, de manera que si no debe solicitarse la corrección por falta de requisitos o no debe ordenarse el rechazo de plano conforme lo dispone el artículo 268 del Código, se debe proceder a la fijación de hora y fecha para la realización de la audiencia previa de conciliación dentro de los diez días hábiles siguientes a su fecha de presentación. Esta resolución deberá ser notificada a las partes en las formas dispuestas en la Ley de Notificaciones, pero el despacho deberá procurar la utilización de cualquier otro medio de comunicación adicional para garantizar que las partes queden debidamente enteradas del señalamiento. La misma prioridad se le deberá dar a las demandas que han requerido corrección a partir del escrito de cumplimiento respectivo, o de aquellos procesos en los que segunda instancia haya revocado la resolución que ordena el archivo por incumplimiento de requisitos o por los supuestos de rechazo de plano.

Artículo 31. Consulta de información previo a la etapa de conciliación. El despacho judicial estará obligado una vez fijada la hora y fecha para la realización de la audiencia previa de conciliación, a consultar todos los mecanismos a los que se tenga acceso de manera virtual, con el fin

de recabar la información de planillas de la Caja Costarricense de Seguro Social o cualquier otra información adicional en relación con los ingresos y condiciones económicas de las partes obligadas a brindar alimentos a las personas beneficiarias, información que deberá ser incorporada al expediente de previo a la realización de la audiencia.

Artículo 32. Apoyo para la realización de conciliaciones previas. La persona juzgadora competente para conocer el proceso será la responsable de dirigir la audiencia previa de conciliación, sin embargo, en su realización podrá hacerse acompañar de personas juzgadoras del Centro Especializado del Poder Judicial. Asimismo, el despacho judicial podrá disponer la remisión del expediente al Centro antes indicado, previa coordinación de los señalamientos respectivos sin que pueda violentarse el plazo de diez días hábiles contenido en el artículo 269 del Código Procesal de Familia.

Artículo 33. Traslado de expedientes para dictado de la sentencia anticipada. Independientemente de si la audiencia de conciliación previa se realizó en el despacho o en el Centro Especializado del Poder Judicial, se deberán adoptar las medidas administrativas necesarias para que ante el eventual fracaso del intento de conciliación, el expediente sea trasladado en un término máximo de dos horas a la persona juzgadora responsable del dictado de la sentencia anticipada, en el entendido que si no se requiere el traslado o itineración del expediente, el plazo de dos horas será igualmente aplicable para que se comunique el resultado negativo de la conciliación preliminar.

Artículo 34. Advertencia de oposición a la sentencia anticipada a ambas partes. Si bien el inciso 7 del artículo 270 del Código Procesal de Familia indica que debe hacerse la prevención a la parte demandada para oponerse a la sentencia anticipada, debe tomarse en consideración que el mismo artículo 271 aclara que ese derecho de oposición es para ambas partes, por lo que desde la sentencia anticipada debe existir la advertencia que el derecho de oposición lo tienen todas las partes intervinientes en el proceso.

Artículo 35. Requisitos formales de la oposición. La advertencia que se haga a las partes sobre la posibilidad procesal de formular una oposición a la sentencia anticipada, deberá contener necesariamente la indicación de cuáles son los requisitos de forma de dicha oposición, esto como garantía del principio de acceso a la justicia.

Artículo 36. Control de la gradualidad de los apremios corporales. Cada despacho judicial deberá llevar un control sobre los apremios corporales ordenados, donde se determine si se trata del primer, segundo y tercer apremio, esto para efectos de incluir en la orden respectiva la información para identificar el tiempo máximo de permanencia en el centro penitenciario en caso de hacerse efectiva la orden. Asimismo, este control debe incluir la información de los apremios corporales efectivos, es decir, aquellos en los que se se ha apremiado a la persona deudora y ha sido remitida a un centro penitenciario, esto para garantizar que sean puestas en libertad oportunamente.

Artículo 37. Control y seguimiento de los rechazos de apremio corporal por temas de salud. En aquellos casos donde se haya dispuesto el rechazo de una solicitud de exclusión de apremio corporal por razones de salud, pero a su vez se haya ordenado al centro penitenciario donde la persona deudora se encuentra recluida, atender alguna situación particular para garantizar la salud de la persona apremiada, el despacho estará obligado a establecer un mecanismo adecuado de seguimiento para verificar el cumplimiento de las condiciones ordenadas en el caso concreto.

Artículo 38. Comunicación y control de la medida especial de apremio corporal. Sin perjuicio de protocolos específicos que regulen el tema, si un despacho judicial concede alguno de los beneficios contenidos en el artículo 284, en la resolución correspondiente deberá indicar -además de otros requisitos legales - el día en que comenzará a correr el beneficio, el centro penitenciario al que la persona deudora deberá presentarse, el horario de permanencia y el tiempo de cumplimiento, así como las respectivas advertencias en caso de no asistir en los términos establecidos, lo cual deberá ser comunicado de manera inmediata a la parte deudora y al centro penitenciario donde debe realizarse el cumplimiento, de la misma manera que deberá diseñarse un mecanismo de control del cumplimiento en tiempo real y de manera diaria, a efectos de disponer de la información necesaria en caso de que deba revocarse de oficio la medida concedida.

Artículo 39. Forma de prorrateo de las retenciones de la cuota alimentaria. En el caso de ser necesario ordenar el prorrateo contenido en el segundo párrafo del artículo 282, los despachos judiciales involucrados estarán obligados a brindarse mutuamente si es requerida, la información necesaria para determinar la forma de establecer la distribución de la parte susceptible de retención, de manera que ambos despachos tengan conocimiento de los datos esenciales del otro o de los otros procesos, como son el número de expediente, la cantidad de acreedores, y el monto establecido para cada uno de ellos. La forma en que debe hacerse el prorrateo podrá ser comunicada al patrono p<mark>or</mark> cualquiera de los despachos judiciales involucrados, con la aclaración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 783 inciso 4 del Código Civil, la misma deberá establecerse con base en la cuota que cada persona beneficiaria del derecho de alimentos tenga establecida a su favor, de manera que las sumas que se asignen a cada uno de ellos represente la misma proporción en relación a la cuota completa y no necesariamente la misma cantidad de dinero. De esta forma, cada persona beneficiaria recibirá derivada de la retención salarial del deudor, el mismo porcentaje que los demás acreedores. Esta determinación del prorrateo deberá ser revisada ante cualquier exclusión o inclusión de nuevas personas beneficiarias, o eventualmente ante la modificación de las cuotas vigentes, sea debido a la aplicación del aumento automático o de ajustes por cambios de circunstancias".

Publíquese una sola vez en el Boletín Judicial.

San José, 27 de setiembre de 2023.

Licda. Silvia Navarro Romanini Secretaria General Corte Suprema de Justicia

Ref.: 14070-2015 / 13010-2022, 13041-2022.

CCV*